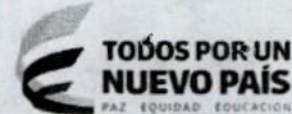




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 25/06/2018

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20185500656861**



20185500656861

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
SESUMAN S.A.S.
CARRERA 72 B No 52 A - 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26229 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**

229
REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

26229 DEL 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y
TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 26229 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 2.2.1.8.2.5. Del Decreto 1079 de 2015, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)"

HECHOS

El 18 de agosto de 2016, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15331165, al vehículo de placas WNK462, vinculado a la empresa de transporte terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; *"Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos."*, en concordancia con el código de infracción 518 el cual dice: *"Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."*, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Dicho acto administrativo fue notificado aviso el 08 de mayo de 2016, la empresa investigada en pro de su derecho de defensa y contradicción presentó escrito de descargos por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No. 20175600414822 el día 17 de mayo de 2016, encontrándose dentro del término concedido.

Como consecuencia de lo anterior, por Auto N°. 71726 del 22 de diciembre de 2017, se ordenó incorporar pruebas y correr traslado para alegar de conclusión, con el fin de esclarecer los hechos que dieron origen a la presente investigación administrativa, el cual quedó comunicado el día 09 de enero de 2018, por medio de su Representante Legal el cual quedó radicado bajo el No. 20185600031522 el día 11 de enero de 2018, encontrándose dentro del término concedido.

Una vez analizada la base de datos de la entidad, se verificó que la empresa a la fecha no ha aportado pruebas las cuales desvirtúen las circunstancias de tiempo modo y lugar, que dieron origen a la apertura de la investigación.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 1079 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del

RESOLUCIÓN No.

Del

26229

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

Sector Transporte y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

DESCARGOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S identificada con NIT 825000461 - 5 mediante escrito radicado bajo N°. 20175600414822, manifiesta lo siguiente:

1. Hace saber que (...) conductor el día de los hechos no se infringió norma alguna toda vez que portaba el extracto de contrato No. 241001201201643244841 para transportar a grupo de personas designadas por la empresa INVERSIONES DANAC LTDA, expedido por la empresa SESUMANS.A.S., y las personas que transportaban en el vehículo para el momento de la imposición del comparendo eran usuarias del servicio contratado, por cuanto que para dicha época en ningún extracto de contrato, se relacionaban los nombres de todos los usuarios transportados sino en el extracto de contrato figuraban los nombres de los contratantes para el caso INVERSIONES DANAC LTDA, máxime que la reglamentación vigente no exige la relación de cada uno de los pasajeros en el extracto de contrato(...)
2. Manifiesta que (...) el conductor informó que descendió del vehículo y exhibió la documentación respectiva, que fue verificada por el agente, pero el agente adujo que ese extracto no le servía pues estaba vencido y procedió a inmovilizar el carro, subiéndolo de una a la grúa que lo acompañaba. Posteriormente y aún en el sitio el conductor encontró junto con los extractos de otros contratos y convenios de colaboración empresarial, lo cual le manifestó al policía, quien dijo que ya no podía hacer nada porque el de la grúa cobraba y él ya había hecho el comparendo No. 15331165 y no podía dañarlo, omitiendo que el conductor PORTABA EN EL SITIO DE LOS HECHOS EL EXTRACTO DE CONTRATO PARA DICHO SERVICIO TOTALMENTE DILIGENCIADO POR LA EMPRESA EN VIRTUD AL CONTRATO RESPECTIVO. Es de advertir que lo encontró prontamente, pues el conductor también tenía afán porque tenía que hacer otro recorrido de otros usuarios (...)
3. Indica que no existió infracción a la norma y que el conductor portaba el extracto de contrato.
4. (...) Sabido es que el derecho Administrativo sancionatorio hace parte del Derecho Penal, toda vez que es sancionatorio donde la pena es de multa y por tal razón está revestido del debido proceso, Derecho de Defensa y Presunción de Inocencia, que son derechos Fundamentales debidamente reglados en el Art 29 de Nuestra Constitución Política; luego en ese orden de ideas, solicito al señor superintendente tener en cuenta el principio de presunción de inocencia y de favorabilidad al momento de evaluar y calificar esta investigación por la presunta falta (...)

RESOLUCIÓN No. 26229 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

ALEGATOS DE LA DEFENSA

El Representante Legal de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S identificada con NIT 825000461 - 5 mediante escrito radicado bajo N°. 20185600031522, manifiesta lo siguiente:

1. Violación Al Debido Proceso, Principio De Favorabilidad, (...)por cuanto indican que los descargos realizados con posterioridad cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia por lo tanto, no hay lugar a rechazarlos in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieran otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considera que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio (...).
2. Falta de piso legal para sancionar, indicando nulidad del Decreto 3366 de 2003, mencionando la pirámide de Hans Kelsen.

PRUEBAS

1. Incorporadas mediante Auto N° 71726 del 22 de diciembre de 2017:
 - 1.1 Informe Único de Infracciones de Transporte N° 15331165.
 - 1.2 Formato único de extracto del contrato del servicio público de transporte terrestre automotor especial No. 241001201201643244841.
 - 1.3 Cedula de ciudadanía del representante legal.
 - 1.4 Certificado de existencia y representación legal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte Especial; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor Especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o

RESOLUCIÓN No.**Del****26229****08 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en Decreto 1079 de 2015, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Una vez puesta en conocimiento de la investigada la apertura de la investigación ésta en el término concedido en virtud de la ley, por intermedio de su Representante Legal, presentó los respectivos descargos con los que pretende desvirtuar los cargos formulados.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (Actual Código de General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)", el Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

El maestro Hernando Devis Echandía define la prueba como "(...) el conjunto de motivos o razones que de los medios aportados se deducen y que nos suministran en conocimiento de los hechos, para los fines del proceso (...)")¹

¹DEVIS ECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I, Buenos Aires, Argentina, 1970.

RESOLUCIÓN No. 2 5 2 2 Del 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

Como preámbulo del estudio de la admisibilidad de los medios probatorios es necesario precisar claramente, los conceptos de conducencia pertinencia y utilidad, los cuales son preceptos principales en el análisis llevado a cabo en este despacho.

El primero de ello es la *Conducencia* referente a la idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho, es decir, que la ley permita la utilización de este medio de prueba.

La inconducencia significa que el medio que quiere utilizarse es ineficaz para demostrar el hecho a que se refiere, porque la ley exige un medio distinto para tales fines, "(...) *la conducencia de la prueba no es cuestión de hecho (como si los es su pertenencia) si no de derecho, porque se trata de determinar si legalmente se puede recibir o practicarse. (...)*"².

El segundo requisito es la *Pertinencia*, entendida como la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar con el empleo del medio de prueba solicitado y el tema objeto de prueba dentro del proceso, quiere decir, esto que con dicha prueba se puede demostrar los hechos debatidos dentro del proceso y no se refieran a hechos extraños al mismo.

Una prueba no pertinente o irrelevante será aquella que se aduce con el fin de llevar al juez sobre al convencimiento sobre hechos que no se relacionan sobre el litigio o la materia que se debate y que por lo tanto, no pueden influir en su decisión. Se entiende por "(...) *pertinente o relevancia de la prueba la relación entre el hecho objeto de ésta y los fundamentos de hecho de la cuestión por decidir, que permite a aquel influir en la decisión, sea de las pretensiones o excepciones del proceso contencioso de lo investigado en materia penal de las declaraciones pedidas en el voluntario o en la cuestión debatida en el incidente, según el caso (...)*"³.

Finalmente la *Utilidad* de la prueba, concerniente a llevar al proceso pruebas que presten algún servicio al proceso o aporte algún elemento nuevo que aclare el supuesto de hecho de la investigación, entonces se colige respecto de la utilidad de la prueba, que esta debe producir un provecho desde el punto de vista procesal, es decir, que debe prestar algún servicio al juez que deba ser tomada dentro del proceso y ayuda a obtener la convicción del juzgador respecto de los hechos sobre los cuales se fundamentó un determinada investigación.

Así mismo, el Doctor, Parra Quijano, señalo en su obra Manual de Derecho Probatorio que "(...) *en principio las pruebas impertinentes e inconducentes o inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos*

² DEVIS HECHANDIA Hernando, Teoría General de la Prueba, Tomo I, Capítulo 4, Editorial Biblioteca Jurídica Dike, Bogotá, 1993, Pagina 340.

³DEVIS, op. Cit., pag. 343

RESOLUCIÓN No.

Del

26229

08 JUN 2018

Por la cual se falle la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

contrarios a una presunción de derecho, esto es, de la llamadas jure et de jure las que no admiten pruebas en contrario, b) cuando se trata de demuestra el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum, cuando no se está discutiendo aquel; c) cuando el hecho este plenamente demostrado dentro del proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo (...); d) cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido el objeto del juzgamiento y ha hecho tránsito a cosa juzgada o en el evento de que se trata de demuestras con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada".⁴

Es así que compete al Despacho revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Conforme con lo anterior se dispone el Despacho a resolver la solicitud de pruebas presentadas por el REPRESENTANTE LEGAL de la empresa investigada:

- Respecto de tener como prueba documental la copia de Extracto de Contrato que se allego con el escrito de descargos, este Despacho considera que la misma es impertinente, toda vez que pese a que es un documento que sustenta la operación del servicio, el mismo para el caso que aquí nos compete no aporta nuevos elementos probatorios, ya que la actuación es de ejecución instantánea, es decir, que para el momento de los hechos el documento en mención no se portaba como bien lo exige el artículo 23 del Decreto 174 de 2001, ya que el porte del mismo durante toda la prestación del servicio es un requisito sine qua non para cumplir tal actividad, por lo tanto no es válida la presentación del mismo, por lo tanto dicha prueba no será declarada.
- Respecto a la solicitud del certificado de existencia y representación legal y a la Cedula de ciudadanía del representante legal se negará su práctica, teniendo en cuenta que es un documento no útil e inconducente y que no aporta ni desvirtúa información nueva a los supuestos fácticos que dieron origen a la presente investigación, sólo indica datos del registro mercantil de la empresa investigada y que existe como persona jurídica.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe de Infracciones de Transporte N° 15331165 de 18 de agosto de 2016, reposa dentro de la presente investigación como prueba concluyente de los hechos, causa de la investigación, toda vez que la empresa no allego prueba determinante que la contravirtiera, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Acorde con lo anterior y toda vez que se encuentra integrado en el acervo probatorio, este Despacho observa que aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, el referido documento, cumple con suficiencia con

⁴PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Décima Tercera Edición, Bogotá, 2002, Ps. 144 y 145.

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 2 2 9

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas, para tal efecto tendrá en cuenta la prueba obrante dentro del expediente, al considerar que esta es suficiente para tomar la decisión de fondo.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Por lo tanto, este despacho considera que el recaudo probatorio allegado a esta investigación, el cual sirvió para la apertura de la presente investigación presenta suficientes elementos de juicio para entrar a resolver de fondo, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5, mediante Resolución N°11875 del 17 de abril de 2017 por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 587 y 518 de la Resolución 10800 de 2003.

PROCEDIMIENTO APLICABLE

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

"Artículo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que

RESOLUCIÓN No.**Del****2 6 2 2 9****0 8 JUN 2018**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."

Igualmente el Decreto 1079 del 2015, específicamente en el Artículo 2.2.1.8.2.5, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

"Artículo 2.2.1.8.2.5. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:
(...)

3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 1079 del 2015, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado y presentó los respectivos descargos en el tiempo establecido. Así las cosas, procede este Despacho a pronunciarse de fondo en la presente investigación, con base en el artículo 51 del Estatuto Nacional de Transporte, con base en los argumentos invocados por el investigado y las pruebas obrantes en el expediente.

El despacho no compártelas razones expuestas por el Representante Legal de la empresa investigada por los motivos que se pasan a exponer a continuación:

DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

RESOLUCIÓN No. ...

Del

2 6 2 2 9

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.
3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de los principios:

✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al presunto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso, por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.

✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

* CARGA DE LA PRUEBA *

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 2 2 9

0 8 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 625000461 - 5.

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...) ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba. (...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"⁵.

*La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas*que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"⁶.*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

⁵ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

⁶ OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 2 2 9

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 2.2.1.8.3.3. del Decreto 1079 de 2015, estableció:

"(...)Artículo 2.2.1.8.3.3. informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.. (...)"

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)
(Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

RESOLUCIÓN No.

Del

26229

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionario público, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

Entre tanto, la carga de la prueba corresponde a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor SESUMAN S.A.S identificada con el NIT 825000461 - 5, quien debe demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados, en relación al Informe de Infracción No.15331165 del 18 de agosto de 2016, para ejercer un adecuado ejercicio de la defensa, de tal forma que se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA PROSCRITA

Si bien es cierto, la responsabilidad imputada en la presente investigación no está proscrita, lo anterior tal cual como lo describe el Decreto 1079 de 2015 que indica:

Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Si bien es cierto, la empresa investigada en la presente investigación, es una empresa de transporte de especial debidamente constituida y habilitada por el Ministerio de Transporte tal cual como se evidencia en la página de la entidad mencionada.

Además, en la presente investigación la carga de la prueba está en cabeza de la empresa investigada, tal cual como se ha establecido jurisprudencialmente:

Así, la norma demandada no establece una inversión total de la carga de la prueba. Corresponde al estado cumplir una carga probatoria y argumentativa iniciar suficientemente rigurosa para que se puede deducir que el tercero obro de mala fe. Una vez cumplida esta carga por el estado, dicho tercero puede demostrar que esta deducción es equivocada puesto que en

RESOLUCIÓN No.

Del

26229

08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

realidad actuó de buena fe, en los términos anteriormente señalados.

Si bien, por regla general, la responsabilidad en este ámbito ha de ser a título de imputación subjetiva y la carga probatoria de todos los elementos subjetivos pertinentes ha de recaer en el Estado, el legislador puede aminorar la carga de éste y aumentar la carga del investigado siempre que ésta sea razonable y no restrinja excesivamente los medios de prueba a su disposición. Por eso, la corte estima que el tercero puede tener la carga de probar su buena fe – como ya lo ha aceptado en otras sentencias- en los términos anteriormente señalados y después de que el estado haya cumplido con una carga inicial suficientemente rigurosa y amplia que impide que la sanción de cierre de establecimiento se funde en una especie de responsabilidad objetiva, como se advierte en la parte resolutive. En cambio, considera exigir que dicha carga sea cumplida por un solo medio probatorio es contrario a la constitución por las razones anteriormente expuestas (...) (subrayado fuera del texto)

Lo anterior hace referencia a la posibilidad de aminorar la carga probatoria de la administración que en inicio se impone y permitir al investigado demuestre su diligencia en el obrar que fue determinado como infracción, razón que admite dar aplicación a lo normado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

"ARTÍCULO 167. Carga De La Prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio (...)"

Así las cosas se tiene que si bien la carga de la prueba se configura en la mayoría de los casos en la cabeza de la administración como sujeto juzgado, en materia administrativa atendiendo a la distribución de la carga probatorio consagrada en el artículo 167 de Código General del proceso, tendría la Administración que suplir una carga probatoria inicial predeterminada y suficiente sin que sea necesaria demostrar la culpa según lineamientos de jurisprudencia expuestos por la corte constitucional, permitiendo de esta manera de quien actúa como investigado demuestre como prueba, en contrario que su actuar se llevó a cabo de manera diligente, configurando de esta manera para el caso en concreto que la

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 2 2 9

0 8 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

empresa de transporte público terrestre automotor compruebe que el desarrollo de la actividad para la cual se le concedió habilitación para operar, haya cumplido la normatividad que supedita actividad económica garantizando de esta manera que la prestación del servicio se haya desarrollado en las condiciones de seguridad, accesibilidad y comodidad que se exige según el artículo 1 de la ley 336 de 1996 y demás principios rectores.

DEL IN DUBIO PRO INVESTIGADO

Este Despacho procede a entrar a valorar los argumentos de la parte aquí investigada en cuenta a que se le está violando dicho principio toda vez que no hay claridad en cuanto a la presunta infracción y los cargos formulados.

La presunción de Inocencia se desvuelve cuando existe una absoluta falta de pruebas o cuando las practicadas no se han efectuado con las debidas garantías.

Ahora bien el principio del In Dubio Pro Administrado, se presenta cuando en la práctica de la pruebas no se ha desvirtuado la presunción de inocencia, a lo cual se concluye que si el ente investigador y sancionador no tiene duda alguna sobre el carácter incriminatorios de las pruebas este principio se excluye.

Por parte atendiendo al tema que aquí nos compete la Corte Constitucional en sentencia C-782/05 se pronunció de la siguiente forma;

"(...) Es decir, a éste le asiste en todo momento la presunción de inocencia y el derecho de defensa, consecuencia de lo cual se impone el in dubio pro reo, que lleva a que mientras exista una duda razonable sobre la autoría del delito y la responsabilidad del sindicado, éste acorazado con la presunción de inocencia debe ser absuelto."

Por lo anterior se define que en caso de duda se debe absolverse al investigado, por cuanto no aparece dentro del proceso prueba de cargo suficiente que permita establecer con convicción que realmente se haya consumado la conducta reprochable por cual se le investiga y existiendo duda sobre la culpabilidad de ellos, resulta de aplicación de este principio legal.

Sin embargo, es preciso indicar que el Despacho evidencia que los datos consignados en el IUIT por la autoridad en vía manifiestan con certeza la conducta presuntamente reprochable contraria a las normas que regulan la prestación del servicio automotor terrestre, tal es así que en la casilla 7 se demarco el código 587 de la Resolución 10800 de 2003 esto es: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos." a su vez la misma se confirma con las descripciones de los hechos relatados en la casilla 16 del mismo IUIT descripción que

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 2 2 9

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

permite enmarcar la conducta en el código de infracción 518 que establece "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato."

Así las cosas y atendiendo que la empresa no aportó prueba alguna que controvirtiera los hechos materia de la presente investigación, ni tampoco demostró lo contrario a los cargos formulados, este Despacho encuentra certeza en las pruebas que reposan en el expediente las cuales conllevaron a tener convicción de la comisión de la conducta, motivo por el cual no es posible acceder a las pretensiones de la empresa investigada en cuanto a la aplicación del principio de In Dubio Pro Reo.

PRINCIPIO DE TIPICIDAD

En cuanto al descargo presentado por la empresa investigada donde alega no haber claridad en la normatividad aplicable, este despacho procede aclarar lo siguiente:

Respecto al tema la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"(...) El juicio de tipicidad que el operador jurídico realiza le permite analizar en qué condiciones cuando una conducta se adecua a uno u otro tipo delictivo y cuando no. En este sentido, corresponde al investigador o al juzgador determinar qué tipo de imputación en relación con la persona vinculada al proceso penal, deriva en un hecho punible. La responsabilidad penal que se atribuye a un sujeto determinado, comienza por el proceso de adecuación típica, el cual dicho en otras palabras, es un juicio de tipicidad por parte del operador jurídico. (...)”⁷

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el código de infracción 495 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "(...)Permitir la prestación del servicio en rutas y horarios sin planilla de despacho. (...)”

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, Expediente D-2787, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell, agosto 2 de 2000, Bogotá, Colombia.

RESOLUCIÓN No.

Del

26229

00 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 823000461 - 5.

inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa. (...)"

Así las cosas, este despacho considera que mediante la Resolución N° 11875 del 17 de abril de 2017 en ningún momento viola el principio de tipicidad, toda vez que en el mismo se plasma la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa, como lo es el código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 (ii) existe una sanción cuyo contenido material este definido en la ley, estipulado en como lo es en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con el Decreto 3366 del 2003 y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor se encontraba prestando el servicio de transporte terrestre portando extracto de contrato vencido, por lo cual no encuentra fuerza o fundamento jurídico este Despacho respecto al argumento, pues claramente se estable la debida conducta y la tipicidad con la que se fundamenta.

DE LA NULIDAD DEL DECRETO 3366 DE 2003

Ahora bien, es pertinente aclararle al recurrente que mediante la Sentencia radicado No.11001-03-24-000-2008-00107-00 del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016) la Sección Primera del Consejo de Estado, Consejero Ponente el Dr. GUILLERMO VARGAS AYALA, declaro la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003, al considerar:

"(...) el principio constitucional consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política que indica que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución Política y las leyes, el principio de legalidad consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política que dispone que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que toda persona se presume inocente y que el Gobierno Nacional ejerce la potestad reglamentaria para la

RESOLUCIÓN No.

Del 2 6 2 2 9

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

debida ejecución de las leyes, pero que no puede excederla, encuentra la Sala que las conductas por las cuales se sanciona a los propietarios, poseedores, tenedores y los conductores relacionadas en las disposiciones acusadas por el actor, esto es en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, no están soportadas o tipificadas en la ley.(...) "

Lo que implicaría que la inaplicación del Decreto aludido se circunscribe únicamente a los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, pues la normatividad restante aun se encuentra VIGENTE, de aplicación inmediata incluyendo el artículo 54 que goza de sus efectos así como también el artículo 52 Y 51 del citado decreto que señala los documentos que soportan la operación de los equipos que para el transporte público terrestre automotor que es el caso que aquí nos compete y el procedimiento del proceso sancionatorio en estos procesos.

Por lo anterior queda claro que la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el informe de infracciones de transporte de que trata el artículo 54 del decreto 3366 del 21 de noviembre de 2003, que en su artículo primero determina la codificación de las infracciones a las normas del transporte público terrestre automotor, CONTINUA VIGENTE, por consiguiente, "las conductas en ellas descritas son objeto de sanción, que de conformidad con las consideraciones de los artículos 45 y 46 de la Ley 336 de 1996 deberán oscilar entre uno (1) a setecientos (700) salarios mensuales legales vigentes o con amonestación según sea el caso.

Por lo anteriores motivos no es posible acceder a los argumentos del recurrente de la vigilada respecto al tema en cuestión.

DERECHO DE DEFENSA

Frente al argumento que presenta la empresa investigada, se expone que la vulneración al derecho de defensa que alega, por considerar que el Informe Único de Infracciones de Transporte no guarda validez probatoria. Se debe acotar que el procedimiento que se surte en la presente actuación administrativa sin lugar a equívocos garantiza el agotamiento de todas las etapas procesales que permiten proporcionar un escenario de igualdad de armas entre el administrado y la autoridad administrativa.

Así las cosas, resulta de vital importancia hacer remisión al procedimiento que se ha establecido para cada caso en concreto luego de imponerse tanto el Informe Único de Infracciones de Transporte, haciendo énfasis en el hecho que como atienden a distinta naturaleza y objeto, como se expresó, su procedimiento también se predica distinto, a saber:

No obstante, la Ley 336 de 1996 "Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte" establece el procedimiento luego de la imposición del Informe Único de Infracciones de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No.

Del

26229

08 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

"LEY 336 DE 1996. Artículo 50.-Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:

a. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;

b. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y

c. Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

Artículo 51.-Presentados los descargos y practicadas las pruebas decretadas, si fuere el caso se adoptará la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se someterá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en el Código Contencioso Administrativo.

d. Parágrafo.-En todos aquellos casos en que la sanción de suspensión o cancelación de las habilitaciones, licencias, registros o permisos puedan afectar gravemente la prestación del servicio público de transporte en detrimento de la comunidad, se preferirá, por una sola vez, la imposición de multa."

De esta manera, es claro que la presente actuación administrativa se inició a causa de la imposición que del Informe Único de Infracciones de Transporte se realizó al vehículo de placas WNK462 el 18 de agosto de 2016, pues de la norma citada se colige que luego de la existencia de dicho informe el mismo se remitirá a la autoridad designada para lo de su competencia, es decir, para abrir investigación administrativa mediante acto administrativo debidamente motivado, el cual, siempre tendrá en consideración los fundamentos de hecho y de derecho que dieron origen a la actuación y por los cuales se presumió la existencia de un hecho generador de infracción a las normas que rigen el transporte público terrestre automotor.

Cabe señalarle a la empresa, que el cargo formulado se desprendió del mismo IUIT allegado por el agente de tránsito, impuesto el día 18 de agosto de 2016, si bien el código de infracción de la casilla 7 fue demarcado un 587 es un código de inmovilización, en las observaciones plasmadas por el agente de tránsito en la casilla 16 permiten colegir la presunta infracción al código 518; los dos códigos guardan una relación en el sentido de que el código de inmovilización sirve de puente de comunicación entre el agente de tránsito y esta entidad para determinar cómo acaecieron los hechos objeto de la infracción, siendo en este caso que el vehículo fue inmovilizado por prestar un servicio no autorizado, entendiendo este como la prestación de un servicio bajo una modalidad diferente a la autorizada, al exponer esto se demuestra que no se ha forzado una congruencia entre las dos infracciones, razón por la cual sería un yerro afirmar que se ha incurrido en un error de hecho. El despacho

RESOLUCIÓN No.

Del

26229 08 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

procede a concluir que de todo lo actuado, se ha respetado el derecho de defensa de la empresa investigada.

DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WNK462 que se encuentra vinculado a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el NIT. 825000461 - 5, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte *"Transporta a los señores Luis Orlando Carrion Gallardo N. de pasaporte 0100318450, Jean Marcel Castelo Vega N. de pasaporte L01090202, quienes manifiestan ir para el Hotel Sonesta y no presenta extracto de contrato"*, lo que conlleva a que se encontraba prestando un servicio sin el extracto de contrato que respaldara el servicio.

El Decreto 1079 de 2015, señala taxativamente cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio de transporte terrestre según la modalidad para cual fue habilitada la empresa, estableciendo así en su artículo 2.2.1.8.3.1., los diversos documentos que soportan la operación del servicio que para el caso que aquí nos compete según la modalidad son:

ARTÍCULO 2.2.1.8.3.1. Documentos que soportan la operación de los equipos. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

6. Transporte público terrestre automotor especial:

6.1. Tarjeta de operación.

6.2. Extracto del contrato.

6.3. Permiso de operación (en los casos de vehículos particulares que transportan estudiantes).

Por lo anterior, el extracto de contrato (FUEC) es uno de los documentos ineludibles para prestar el servicio, toda vez, que mediante el mismo se ejerce el control de la operación en vía y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que realicen actividades sin este importante requisito.

Ahora bien, es de tener en cuenta que es clara la acción contraria a la norma anteriormente descrita tal y como lo enuncia la casilla 16 del IUIT pluricitado: *"Transporta a los señores Luis Orlando Carrion Gallardo N. de pasaporte 0100318450, Jean Marcel Castelo Vega N. de pasaporte L01090202, quienes manifiestan ir para el Hotel Sonesta y no presenta extracto de contrato"*, toda vez que como bien lo menciona el artículo

RESOLUCIÓN No.**Del**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 1075 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

2.2.1.6.3.3, ibídem, el mismo debe ser portado durante toda la prestación del servicio y si se coteja con las descripciones del IUIT queda evidente que el servicio prestado no se encontraba autorizado, toda vez, que el conductor en su momento no presentó el extracto de contrato que soportara el servicio que se encontró prestando.

Por otra parte, es importante mencionar que el objetivo del Decreto 1079 de 2015, es el de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector de transporte, para así contar con un instrumento de carácter jurídico único para tal función, sin que esto implique que las resoluciones que reglamentan los decretos compilados pierdan su vigencia.

No obstante lo anterior el Ministerio de Transporte, por medio de la normatividad antedicha, estableció los siguientes parámetros para la implementación del FUEC así:

"Artículo 5°. Implementación del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC). La implementación del FUEC se desarrollará en las siguientes etapas:

(...) Primera: A partir de la publicación de la presente resolución, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial diligenciarán, imprimirán y entregarán a los vehículos vinculados el FUEC adoptado en la presente resolución, impreso en papel bond, mínimo de 60 gramos, con membrete de la empresa.

Segunda: Una vez el Ministerio de Transporte implemente la plataforma tecnológica para la expedición en línea y en tiempo real del FUEC, las empresas deberán registrar en el aplicativo como mínimo el objeto del contrato, partes contratantes, cantidad de unidades por contratar por clase de vehículo, fecha de inicio y fecha de terminación, relación de los vehículos que prestan el servicio y el origen - destino, describiendo puntos intermedios del recorrido, bajo los estándares y protocolos que señale la Dirección de Transporte y Tránsito.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán ingresar la información, diligenciar, imprimir y entregar los FUEC a los vehículos por dicho sistema. (...)"

Así las cosas, respecto de la obligatoriedad del FUEC, este Despacho sepermite traer a colación el parágrafo 1 del artículo 5 y el Artículo 13 ibíd.

Parágrafo del Artículo 5:

"(...) Parágrafo 1°. Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial verificarán y

RECEIVED 6 24 53

THE
OFFICE OF THE
ATTORNEY GENERAL

STATE OF NEW YORK

ALBANY

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

1953

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 2 2 9

0 8 JUN 2018

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

controlarán que antes y durante todo el recorrido los automotores porten el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC)(...)

Artículo 13 Resolución 1069 de 2015:

"(...) Artículo 13. Obligatoriedad. A partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán expedir a los vehículos, en original y una copia el Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC).

El original del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) se debe portar en el vehículo durante todo el recorrido y la copia debe permanecer en los archivos de las empresas.

Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial deberán entregarle al propietario copia física del Formato Único de Extracto del Contrato (FUEC) o enviársela por medios electrónicos (...)"

Por lo anterior, es obligación de las empresas el asumir una responsabilidad en el cumplimiento con las expectativas propias del servicio, surgiendo para él un deber jurídico de realiza un compartimento adecuado frente a la actividad como vigía.

Así las cosas, es claro que el extracto de contrato, es uno de los documentos idóneos que sustenta la operación el Servicio Público terrestre automotor, en cumplimiento del Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1., por lo cual concluimos que el no presentarlo conforme a las condiciones antes mencionadas a la autoridad competente en el momento de ser requerido, configura una conducta instantánea, la cual genera sanción para la empresa por permitir que el equipo vinculado a la misma preste un servicio sin el lleno total de los documentos. Es necesario recordar que el IUIT 15331165 fue impuesto, por no portar el extracto de contrato, lo cual se evidencia dentro de las notas del agente de tránsito en la casilla 16, que efectivamente el conductor incurrió de manera instantánea en la conducta, lo cual genero la sanción de manera efectiva.

Finalmente, es preciso recordar que cuando se expide el Extracto de Contrato, es obligación de la empresa la vigilancia y control de la actividad que desarrollen los equipos, dentro del marco legal, sean propios o vinculados temporalmente, por tal razón, la empresa investigada no puede pretender que se le exonere de su responsabilidad, pues al autorizarse a la empresa para que el servicio sea prestado por un tercero, se reitera, no se le está autorizando para que autónomamente ceda las responsabilidad y obligaciones que requieren la prestación del servicio público.

REGIMEN SANCIONATORIO

RESOLUCIÓN No.

Del 2 6 2 2 9

08 JUN 2019

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor Especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos

d) En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, (...)

e. En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

a) Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)"

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial⁸ y por tanto goza de especial protección⁹.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 15331165, impuesto al vehículo de placas WNK462, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 587 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido

⁸ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁹ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No.

2 6 2 2 9

Del

0 8 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S., identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

para clarificar los hechos. (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por lo tanto, existe una concordancia específica e intrínseca con el código de infracción 518 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 que reza; "(...) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. (...)".

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 18 de agosto de 2016, se impuso al vehículo de placas WNK462 el Informe Único de Infracción de Transporte N°15331165, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar RESPONSABLE a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S identificada con el NIT 825000461 - 5, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1°, código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código de infracción 518 de la misma Resolución, en atención a los descrito en

RESOLUCIÓN No.

Del

2 6 2 2 9

0 8 JUN 2010

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar con multa de DOS (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2016 equivalentes a UN MILLON TRECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.378.910.00) a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S identificada con el NIT 825000461 - 5.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor Especial SESUMAN S.A.S identificada con el N.I.T. 825000461 - 5, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 15331165 del 18 de agosto de 2016, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor SESUMAN S.A.S identificada con el NIT 825000461 - 5, en su domicilio principal en la ciudad de RIOHACHA / GUAJIRA en la CRA 72B N 52A-14, teléfono 3166938475 o en el correo electrónico: asistentegerencia@grupotrans7.com, o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la

RESOLUCIÓN No. 2 6 2 2 9 Del 0 8 JUN 2018

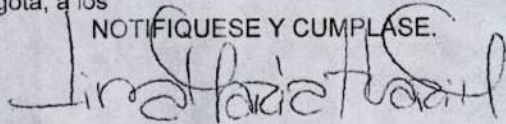
Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 11875 del 17 de abril de 2017 en contra de la empresa de transporte público terrestre automotor Especial SESUMAN S.A.S, identificada con el N.I.T. 825000461 - 5.

Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá, a los 2 6 2 2 9 0 8 JUN 2018

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Diana Escobar - Abogado Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT *Diana*
Revisó: Erika Fernanda Pérez - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre- IUIT
Aprobado: Carlos Álvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones al Transporte Público Terrestre - IUIT *CA*

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Venturías](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	SESUMAN S.A.S
Sigla	
Cámara de Comercio	LA GUAJIRA
Número de Matrícula	0000033497
Identificación	NIT 825000461 - 5
Último Año Renovado	2018
Fecha Renovación	20180320
Fecha de Matrícula	19970516
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	0.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	496000875.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Comercial	CRA 22 N 27A-32
Teléfono Comercial	3166938475
Municipio Fiscal	RIOHACHA / GUAJIRA
Dirección Fiscal	CRA 72B N 52A-14
Teléfono Fiscal	3166938475
Correo Electrónico	asistentegerencia@grupotrans7.com

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
		SESUMAN CUCUTA LTDA	CUCUTA	Agencia				
		SESUMAN LTDA	BOGOTA	Agencia				
		SESUMAN LTDA	LA GUAJIRA	Establecimiento				
		SESUMAN LTDA	VILLAVICENCIO	Agencia				

Página 1 de 1

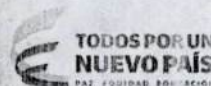
Mostrando 1 - 4 de 4

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión andrenvalcarcel](#)

CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500600441



20185500600441

Bogotá, 08/06/2018

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
SESUMAN S.A.S.
CARRERA 72 B No 52 A - 14
RIOHACHA - LA GUAJIRA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 26229 de 08/06/2018 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETH BULLA

Revisó: KAROL LOPEZ / MARIA DEL PILAR ORTIZ / RAISSA RICAURTE

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\CIAT 26173.odt



472 Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062917-9 DG 29 G 89 A 50 Línea MAC 01 8000 111 210	
REMITENTE	
Nombre/ Razón Social SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio la sociedad Ciudad: BOGOTÁ D.C.	
DESTINATARIO	
Nombre/ Razón Social: SESUMAN S.A.S.	
Dirección: CARRERA 72 B No 52 A-14 Ciudad: RIOHACHA Departamento: LA GUAJIRA	
Código Postal:	
Envío: RN972552087CO	
Código Postal: 111311395	
Departamento: BOGOTÁ D.C.	
Código Postal: 111311395	
Fecha Pre-Admisión: 27/06/2018 15:24:50	
Min. Transporte Lic de carga 000260 del 20/05/2011	

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supetransporte.gov.co

1990

2000